

## REPÚBLICA DE COLOMBIA


**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

**NOTA IMPORTANTE:** Conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A, y toda vez que este Juzgado cuenta con recursos técnicos (internet), la presente lista de procesos notificados por anotación en estados, junto con su providencias, se publicarán por medio de mensaje de datos a cada uno de los correos electrónicos suministrados por las partes, adjuntado el archivo de la providencia en formato PDF; así mismo, este estado será publicado simultáneamente el día de hoy para conocimiento del usuario de la Justicia en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-buenaventura>). A continuación del estado electrónico se anexan los autos a notificar.

ESTADO No. 098

FECHA: 30 SEPTIEMBRE DE 2022

RADICACIÓN	TIPO PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ASUNTO	FECHA	CDNO
2020-151	EJECUTIVO	FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DEL VALLE	DISTRITO DE BUENAVENTURA	RECHAZA DEMANDA	29/09/2022	CDNO ELECTR
2022-013	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO - LABORAL	GLADYS IBARGUEN CASTAÑO	UNIVERSIDAD DEL PACIFICO	RECHAZA DEMANDA	29/09/2022	CDNO ELECTR
2022-081	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO - LABORAL	DORIS STELLA JEJEN EUSCATEGUI	FOMAG -FIDUPREVISORA	INADMITE DEMANDA	29/09/2022	CDNO ELECTR
2022-083	EJECUTIVO	EMSSANAR SAS	DISTRITO DE BUENAVENTURA	REMITE POR COMPETENCIA	29/09/2022	CDNO ELECTR
2022-087	REPETICIÓN	UNIVERSIDAD DEL PACÍFICO	OSCAR JHEINY LARAHONDO RAMOS	ADMITE DEMANDA	29/09/2022	CDNO ELECTR

<b>2022-101</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO - LABORAL	CHRISTIAN ERNESTO CLEVES GARCÍA	NACIÓN-RAMA JUDICIAL DESAJ	REMITE POR COMPETENCIA	29/09/2022	CDNO ELECTR
<b>2022-102</b>	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	JAIRO IBAÑEZ RAMÍREZ	DISTRITO DE BUENAVENTURA	REMITE POR COMPETENCIA	29/09/2022	CDNO ELECTR
<b>2022-113</b>	EJECUTIVO	AZALIA ORTIZ	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO	29/09/2022	CDNO ELECTR
<b>2022-114</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO - LABORAL	LEDY MORENO GAMBOA	DISTRITO DE BUENAVENTURA	RECHAZA DEMANDA	29/09/2022	CDNO ELECTR



**NANCY ELENA TABORDA GARTNER**  
*Secretaria*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 495

RADICADO	76109-33-33-003-2020-00151-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DEL VALLE
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

**REF.: RECHAZO DE DEMANDA**

A través de Auto Interlocutorio No. 420 del 29 de agosto de 2022, el Despacho inadmitió la demanda en el ejercicio del medio de control de la referencia por las razones allí expuestas.

Una vez transcurrido el plazo de diez días para subsanar otorgado en la misma providencia a la parte actora, no se dio cumplimiento al requerimiento, en este sentido, se procederá a rechazar la presente demanda al tenor de lo establecido en el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura,

**DISPONE:**

- RECHAZAR** la presente demanda instaurada por la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DEL VALLE** en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
- En firme la presente providencia, se **ORDENA DEVOLVER** los documentos acompañados con la demanda al interesado sin necesidad de desglose y se **ORDENA ARCHIVAR** lo actuado, previas las anotaciones de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
HUGO ALBERTO SAA VALENCIA  
JUEZ

DECG

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro **.098** el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día **30 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



NANCY ELENA TABORDA GARTNER  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

**Buenaventura D.E, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)  
Auto Interlocutorio No. 496**

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-003-2022-00013-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>GLADYS IBARGUEN DIAZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>UNIVERSIDAD DEL PACIFICO</b>

**REF.: RECHAZO DE DEMANDA**

A través de Auto Interlocutorio No. 083 del 25 de febrero de 2022, el Despacho inadmitió la demanda en el ejercicio del medio de control de la referencia por las razones allí expuestas.

Una vez transcurrido el plazo de diez días para subsanar otorgado en la misma providencia a la parte actora, la misma dio cumplimiento al requerimiento, remitiendo escrito de subsanación, sin embargo, de la revisión del referido se extrae que la demanda bajo estudio, por un lado, carece de la indicación de las normas violadas, así como tampoco se explicó el concepto de la violación, y por otro, se encuentra afectada por el fenómeno procesal de la caducidad, pese a que se requirió previamente con el objetivo de que se remitiera la constancia de notificación del acto administrativo acusado y contenido en el Oficio No. 201920010001481 del 24 de febrero de 2019, tal y como se expondrá a continuación, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

***-La caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho***

Con relación al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la caducidad se encuentra regulada en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., bajo el título de oportunidad para presentar la demanda, en los siguientes términos:

*(...) “2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;” (...)*

Atendiendo la norma transcrita, en el caso concreto tenemos que el término de los cuatro meses de caducidad se contará a partir del día siguiente al de la notificación del acto administrativo para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

***-La conciliación como forma de suspender la caducidad***

En primer lugar, sea de advertir que fue el querer del legislador el someter previamente y como requisito de procedibilidad en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a que las partes acudieran al mecanismo de la conciliación, y así lo consagró en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, norma desarrollada en el Decreto Reglamentario 1716 de 2009 y ratificado en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011. Las normatividades que consagran la conciliación como requisito de procedibilidad, han determinado que la presentación de la solicitud de conciliación suspende la caducidad por una sola vez, desde la fecha de presentación y hasta que se logre el acuerdo, se expida la constancia de no conciliación o venzan los 3 meses que tiene el conciliador para celebrar la audiencia.

Lo anterior, tiene su claro sustento normativo en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, norma que por su importancia en el caso concreto, se transcribirá a continuación:

*“ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”*

Como se desprende de la norma citada y la interpretación que de ella hace el máximo órgano de esta jurisdicción, el término de caducidad como norma de derecho procesal y de orden público, debe de interpretarse de manera estricta y la suspensión de ella ocurre hasta que se presente una de las hipótesis planteadas en la disposición en estudio.

En concordancia con lo anterior, debe interpretarse el parágrafo 2º del artículo 37 de la Ley 640 de 2013, dado que la suspensión hasta el día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia que impruebe el acuerdo, debe interpretarse en concordancia con la norma ya estudiada contenida en el artículo 21 de la misma normativa, puesto que, si se superan estos plazos, deja de operar la suspensión y se reanuda nuevamente el computo de la caducidad.

Igualmente, se resalta que en los casos de suspensión del término de caducidad del medio de control, en caso de que para que este se genere falten para el ejercicio oportuno de la acción un término de días, estos se contarán en días calendario, dado que se trata de la contabilización del término de caducidad que en tratándose de los medios de control contenciosos administrativos, los mismos vienen consagrados en términos de meses o años y estos se cuentan conforme el calendario, tal como lo consagra el artículo 62 del Código de Régimen Municipal.

Así las cosas, al descender al asunto en cuestión, se tiene que si bien obra solicitud de conciliación extrajudicial, la cual se radicó en la Procuraduría 165 Judicial II para Asuntos Administrativos el día 21 de febrero de 2022, tal y como se puede vislumbrar del auto obrante a ítem 017, página 168 a 173 del expediente digital, no se observa la respectiva constancia, por cuanto, el asunto en cuestión no fue sometido a conciliación, en razón a que el Ministerio Público consideró que todas las pretensiones se encontraban caducas menos la de pago de aportes pensionales.

#### **-El rechazo de plano de la demanda**

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

**“Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: **1. Cuando hubiere operado la caducidad.** 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrillas del Despacho)

Por lo tanto, si existe certeza de la forma en que se debe contabilizar el término extintivo de la acción, así se debe declarar en el primer auto que se expida dentro del proceso, toda vez que el rechazo de la demanda es consagrado en nuestra legislación como una forma de control temprano del proceso, dado que en aplicación de los principios del derecho procesal, en especial el de economía, no es necesario desgastar a la jurisdicción y a las partes en el trámite de un proceso que no posee vocación formal de prosperar.

### **-El caso concreto**

Observa el despacho que el presente proceso se encuentra afectado con el fenómeno de la caducidad, tal como se entrará a explicar:

En primer lugar y si bien es cierto no se vislumbra la fecha de notificación del acto administrativo cuestionado contenido en el Oficio No. 201920010001481 del 24 de febrero de 2019, visible a ítem 017, página 22 a 24 del expediente digital, por medio de la cual se le negó la solicitud de reintegro y pago de salarios y de prestaciones sociales dejadas de percibir por la actora desde la fecha de su desvinculación hasta que se efectúe el respectivo reintegro y pago, se requirió a través del Auto Interlocutorio No. 279 del 17 de junio de 2022 con el fin de que se remitiera la constancia de notificación del referido oficio, remitiéndose la misma y calendándose el 26 de febrero de 2019 como fecha de notificación del referido acto acusado y a partir de allí se contabilizará los 4 meses que le otorga la ley para instaurar el medio de control de la referencia, plazo que comenzaría a contarse a partir del 27 de febrero de 2019, el cual vencería el 27 de junio de 2019 para interponerse la respectiva demanda, de igual manera, el mandatario tenía la posibilidad de interrumpir dicho término presentando la solicitud de la conciliación extrajudicial, situación que para el presente caso no ocurrió, pues si bien es cierto esta se radicó solo hasta el 21 de febrero de 2022 sin que obre en el expediente la respectiva constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad, también lo es que la misma no se sometió a conciliación, por cuanto el Agente del Ministerio Público consideró que las pretensiones sometidas a dicho mecanismo se encontraban caducas, y la parte actora instaura la demanda el 19 de diciembre de 2019 –fecha de reparto de la demanda al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Buenaventura-, es decir, que para la fecha de presentación de la correspondiente demanda no se había presentado la respectiva solicitud de conciliación extrajudicial, la cual resulta obligatoria cuando entre las pretensiones se pretenda una condena a la entidad demandada a un reintegro y al pago de sanción mora derivada por el pago tardío de las cesantías.

Fechas en las que ya se encontraba vencido el término para poner en marcha el aparato judicial a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que el plazo indicado ya había precluido, lo que a todas luces lleva a determinar que el medio de control impetrado se encuentra caduco.

Más aún que con respecto a esta pretensión –sanción mora- si bien se solicita en la demanda, también lo es, que en la petición con la que se pretende agotar la vía administrativa nada se menciona en lo atinente a la referida y por ende nada se resuelve en el acto administrativo que en sede de este medio de control se intenta enjuiciar.

Resaltando que dicha situación de afectación del fenómeno de caducidad ya había sido advertida a la parte demandante a través del Auto No. 062 del 23 de febrero de 2022, proferido por la Procuraduría 165 Judicial II para Asuntos Administrativos el día 21 de febrero de 2022, tal y como se puede vislumbrar del auto obrante a ítem 017, página 168 a 173 del expediente digital.

En ese sentido se dará aplicación al numeral 1° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone que cuando hubiere operado la caducidad, se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda instaurada por la señora **GLADYS IBARGUEN DIAZ** en contra del **UNIVERSIDAD DEL PACIFICO**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, se **ORDENA DEVOLVER** los documentos acompañados con la demanda al interesado sin necesidad de desglose y se **ORDENA ARCHIVAR** lo actuado, previas las anotaciones de rigor en el sistema.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

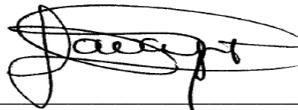
  
HUGO ALBERTO SAA VALENCIA  
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La suscrita Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro **.098** el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día **30 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



NANCY ELENA TABORDA GARTNER  
Secretaria

DECG

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

**Buenaventura D.E, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)**

**Auto Interlocutorio No. 497**

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-003-2022-00081-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>DORIS STELLA JEJEN EUSCATEGUI</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>-NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG -FIDUPREVISORA S.A.</b>

**REF. AUTO INADMITE DEMANDA**

De la lectura de los hechos manifestados por la parte demandante se desprende claramente que son relativas al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, del que trata el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), por lo que una vez estudiada la misma y conforme a lo previsto en los artículos 161 a 167 *ibídem*, se observa que carece de los siguientes requisitos:

1. Debe adecuarse la demanda y el poder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), indicándose además los correos electrónicos del apoderado judicial con el fin de surtir las notificaciones dentro del proceso de la referencia, conforme a lo ordenado en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021.
2. Debe de demandarse la nulidad de un o unos actos administrativos y como consecuencia de ello, deprecarse el restablecimiento del derecho, lo cual es propio del medio de control en mención.
3. Debe de haberse ejercido y decidido los recursos contra los actos administrativos demandados, que de acuerdo con la ley fueren obligatorios, toda vez que es un requisito indispensable para demandar ante esta jurisdicción, de conformidad con el numeral 2° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).
4. Debe agotarse el trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, acorde con lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, según corresponda, siendo de carácter obligatoria cuando se incluyan dentro de la demanda pretensiones relativas a sanciones o indemnizaciones moratorias.
5. En atención a los artículos 162 (adicionado en sus numerales 7 y 8 por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021) y 163 de la Ley 1437 de 2011, los hechos y omisiones de la demanda que sirvan de fundamento a las pretensiones deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados, además, debe indicar los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y explicar el concepto de la violación, así mismo, debe individualizarse con toda precisión el acto administrativo a demandar.

6. Debe establecerse y estimarse razonadamente la cuantía del proceso de conformidad con los artículos 155 (modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021), 157 y 162 numeral 6° de la Ley 1437 de 2011, con el fin de determinar la competencia de los Jueces Administrativos en 1° instancia, en el medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral.

7. También deberá aportar la dirección electrónica tanto de la parte demandante como de la entidad demandada en la cual se surtirá la notificación personal, conforme lo contempla los artículos 162-7 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y 205 de la misma norma también modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el art. 197 de la citada norma).

8. En virtud de lo señalado en los numerales 1, 2 y 5 del artículo 166 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, los anexos que se acompañan con la demanda, deben estar en copia digital legible, de igual manera, los actos acusados deben aportarse con las constancias de notificación o ejecución, así mismo aportar los documentos y pruebas anticipadas que se pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

9. Deberá la parte actora remitir al correo institucional del Despacho [j03admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co) la demanda corregida y sus anexos en medio magnético o digital, para la notificación a la parte demandada y al Ministerio Público (art. 166-5 y 199 C.P.A.C.A., mod. art. 48 de la Ley 2080 de 2021).

10. En el mismo sentido, se observa que carece del requisito contenido en el artículo 162 numeral 8 *ibídem* adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, los cuales contemplan en su literalidad lo siguiente:

**“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:**

(...)

*8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber~ proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

En ese sentido, deberá enviar al correo institucional del Juzgado [j03admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co), la constancia de envío de la demanda, de los anexos y de la respectiva subsanación a los correos electrónicos –salvo que se desconozcan- de las partes intervinientes o sujetos procesales demandados, sin embargo, y en caso de no conocerse el canal digital de los mencionados, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, el despacho procederá a inadmitir la demanda y conceder el término estipulado en el mismo, para que el mandatario judicial la adecúe conforme a lo expuesto, haciendo la salvedad, que en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se procederá a su rechazo.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**INADMITIR** la presente demanda instaurada por la señora **DORIS STELLA JEJEN EUSCATEGUI**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG** y la **FIDUPREVISORA S.A.**, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Se le concede para ello un término de DIEZ (10) DÍAS so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ALBERTO SAA VALENCIA**  
JUEZ

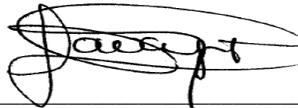
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La suscrita Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro **.098** el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día\_

**30 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



**NANCY ELENA TABORDA GARTNER**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

**Buenaventura D.E, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)**

**Auto Interlocutorio No. 498**

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-003-2022-00083-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>EMSSANAR S.A.S.</b>
<b>EJECUTADO</b>	<b>DISTRITO DE BUENAVENTURA</b>

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión del medio de control de EJECUTIVO de la referencia, instaurado por la sociedad EMSSANAR S.A.S., actuando a través de apoderada judicial, en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

La ley contenciosa administrativa a efectos de fijar la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para los diversos conflictos que se ventilan ante esta jurisdicción, atiende, entre otros, a los factores objetivo, funcional, subjetivo y territorial, los cuales se distinguen en razón a su naturaleza, la cuantía, a la calidad de las partes, al lugar donde acaecieron los hechos, el domicilio de alguna de las partes, entre otras.

Por ello, esta judicatura procedió al estudio del asunto en cuestión, estimando que en el mismo se configura una falta de jurisdicción en relación a la controversia que se debate, de conformidad con las razones que se explicarán a continuación:

El numeral 6º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

**“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*
- 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*
- 6. Los ejecutivos** *derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en*

que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los **originados en los contratos celebrados por esas entidades.**

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.” (Resaltado y subrayado por el Despacho)

En el mismo sentido, el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, contempla que el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

Reglas que ha dispuesto el legislador de manera clara y específica para establecer y delimitar la competencia en dicha jurisdicción y cuando se trate de procesos ejecutivos.

De otra parte, tenemos que el artículo 15 de la Ley 1564 de 2012, trata como cláusula general y residual de competencia la atribuida a la Jurisdicción Ordinaria y a su especialidad civil, de la cual se desprende que los asuntos que no estén expresamente atribuidos al conocimiento de esta jurisdicción, corresponderán a la jurisdicción ordinaria, facultándose en la referida norma a la especialidad civil para conocer de todos los procesos no sometidos al conocimiento de otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

En ese sentido y partiendo de la taxatividad que consagra nuestra norma, se observa que es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la que conocerá de los procesos ejecutivos originados en los contratos celebrados por una entidad pública, deduciéndose, que no se podrá conocer de la ejecución de títulos valores constituidos por facturas cambiarias que no tengan como origen un contrato celebrado por una entidad estatal, esto es, que en cuestiones relacionadas a la ejecución de esta clase de títulos ejecutivos, habrá de establecerse si la ejecución de las obligaciones objeto de demanda se encuentran contenidas en el contrato estatal, o en las facturas emitidas con ocasión de su ejecución, pues, la autonomía de dichos títulos delimitará la jurisdicción competente para su ejecución forzada concluyéndose que si las obligaciones no emanan directamente del contrato estatal, el asunto corresponderá a la jurisdicción ordinaria.

Frente al tema, el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia del 10 de marzo de 2021, proferida dentro del proceso ejecutivo identificado bajo la radicación No. 150013333013201900036-01, actuando como ejecutante, la sociedad SERVINGRALES OUTSOURCING S.A.S. y como ejecutada, la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL VALLE DE TENZA, expuso en un asunto similar al aquí analizado que:

*“(…) se tiene que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de procesos ejecutivos de carácter contractual cuando las obligaciones crediticias reclamadas tienen su fundamento en la misma relación contractual y se invoque como título ejecutivo el contrato mismo, el acta de liquidación o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual propiamente dicha -art. 297.3 del CPACA-.”*

De igual manera, se tiene que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, al dirimir conflictos negativos de jurisdicción, señaló en múltiples pronunciamientos que al ser las facturas de venta títulos ejecutivos autónomos y al no devenir de contratos estatales suscritos entre las mismas partes, la jurisdicción ordinaria es la competente para conocer de su ejecución, mencionando en su literalidad que:

*“La demanda ejecutiva contra una Empresa Social del Estado para el cobro de facturas de venta que corresponden al suministro de insumos médicos y hospitalarios es competencia de la jurisdicción ordinaria. La base del recaudo ejecutivo no es una condena impuesta por la jurisdicción administrativa, no deviene de un contrato estatal, sino del cobro ejecutivo de títulos valores, en este*

*caso facturas de venta, las cuales se asemejan para sus efectos legales a las letras de cambio. Los únicos títulos ejecutivos de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa son los señalados en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”<sup>1</sup>*

En el mismo sentido, la misma Corporación expuso posteriormente en proveído del 12 de agosto de 2022<sup>2</sup>, que *“el elemento determinante del juez natural en el presente asunto, no puede ser otro que el propio documento que se quiere hacer valer como título valor (...)”*, misma en la que se sintetizó que cuando se aducen como título ejecutivo facturas cambiarias, su ejecución compete a la jurisdicción ordinaria, ello con base en lo establecido por el artículo 619 del Código de Comercio, que regula que la literalidad y autonomía de tales títulos valores permite su ejecución independiente y su contenido y la obligación literal que en ellos se consigna, es lo que posibilita el ejercicio de la acción cambiaria, al margen de la relación contractual.

De igual manera, a través del Auto APL 2642-2017 del 23 de marzo de 2017, proferido por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, actuando como Magistrada Ponente, la Dra. Patricia Salazar Cuellar, se unificó la postura consistente en que en los asuntos en que las facturas remitidas como título ejecutivo tuviesen como origen la prestación de servicios de salud, la competencia para conocer de su ejecución radicaría en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, así:

*“(…), es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, pues surgió entre la Entidad Promotora de Salud Cafesalud S.A, y la Prestadora del servicio Hospital Universitario de Bucaramanga, la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil”.*

Encontrándose claro para el Despacho que dichas facturas que se pretenden ejecutar en el proceso de la referencia no se derivan de ningún contrato estatal, en atención a que los contratos de administración del régimen subsidiado desaparecieron con la Ley 1438 del año 2011 y el Decreto 971 del año 2011; y como consecuencia de ello, los soportes de la obligación que aquí se reclaman, los contiene las liquidaciones mensuales de afiliación realizadas por el Ministerio de Salud y de la Protección Social, pues es la Liquidación Mensual de Afiliación referida, la que contiene la obligación que puede llegar a tener la entidad territorial deudora con ocasión a la mora en que pueda incurrir por el no pago de estos recursos.

Descendiendo un poco más al caso concreto y de acuerdo con la pretensión de librar el mandamiento de pago que deprecia la parte ejecutante, se observa que la misma va encaminada a reclamar el reconocimiento y pago de las sumas que adeuda el Distrito de Buenaventura a la sociedad EMSSANAR S.A.S, por concepto de valores correspondientes a Unidades de Pago por Capitación (UPC-S) que debió realizar la entidad ejecutada en razón a los postulados contenidos en los artículos 7 y 10 del Decreto 971 de 2011 que ordena a los municipios a que dentro de primeros diez días hábiles de cada mes deben girar los Recursos de Esfuerzo Propio por el monto definido en la Liquidación mensual de afiliados a la EPS, la cual es el instrumento que define el número de afiliados por los cuales se liquida la Unidad de Pago por Captación –UCP-, correspondiente al régimen de salud subsidiado.

<sup>1</sup>. Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Sentencia 2014-00588 del 27 de marzo de 2014. M.P: Pedro Alonso Sanabria Buitrago.

<sup>2</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Sentencia del 12 de agosto de 2020. Exp: 11001010200020200018600(17468-39). M.P: Julia Emma Garzón.

Así las cosas, tenemos que las Unidades de Pago por Captación corresponden a los valores que se reconocen por cada afiliado, que en este caso se encuentra vinculado con Sistema General de Seguridad en Salud Subsidiado, siendo establecido en la Ley 715 de 2001 *“Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros”*, en su artículo 44 señala la competencia a las entidades territoriales para coordinar y dirigir el sector salud y el Sistema General de Seguridad en Salud dentro de su jurisdicción, para lo cual, entre otras, tiene la siguiente función dentro del numeral 44.1.2.: *“Gestionar el recaudo, flujo y ejecución de los recursos con destinación específica para salud del municipio, y administrar los recursos del Fondo Local de Salud”*.

De igual forma, dentro del mismo artículo, fue derogado el numeral 44.2.3. por el Decreto 132 de 2010, en el que se disponía la celebración de los contratos para el aseguramiento en el Régimen Subsidiado de la población pobre y vulnerable.

Es así como, frente al manejo de los recursos el Decreto 415 de 2011 expedido por el Gobierno Nacional, en cumplimiento de las atribuciones otorgadas por las Leyes 715 de 2001 y 1122 de 2007, indicó en su artículo tercero:

*“Artículo 3°. De acuerdo con las competencias establecidas en las Leyes 715 de 2001 y 1122 de 2007, son las entidades territoriales las responsables del adecuado y oportuno pago de los recursos que financian y cofinancian el Régimen Subsidiado de Salud. La información suministrada por el Ministerio de la Protección Social y/o el administrador fiduciario de los recursos del Fosyga en la guía para la liquidación de UPC-S, constituye un referente para el pago que debe ser liquidado por la entidad territorial de acuerdo con las normas vigentes”*.

Con relación entonces a la forma de financiación del Régimen Subsidiado en Salud, tenemos que las Unidades de Pago por Captación -UPC-S-, deben ser liquidadas por la entidad territorial conforme a la normatividad vigente, las cuales se financian entre otras cosas, de los recursos propios de la entidad territorial que pueden destinar para el cubrimiento del Régimen Subsidiado a su cargo, los cuales se denominan Recursos de Esfuerzo Propio, y deben pagarse según la Liquidación mensual de afiliados, situaciones que regula la Ley 971 de 2011, en sus artículos 7 y 10 de la siguiente manera:

*“Artículo 7°. Liquidación mensual de afiliados. [Modificado por el art. 1, Decreto Nacional 3830 de 2011](#). Para efecto del giro directo por parte del Ministerio de la Protección Social de la Unidad de Pago por Capitación a las EPS en nombre de las Entidades Territoriales y a los prestadores de servicios de salud, este generará la liquidación mensual de afiliados con fundamento en la información suministrada por las EPS y validada por las entidades territoriales de la Base de Datos Única de Afiliados (BDUA).*

*La Liquidación Mensual de Afiliados determina el número de afiliados por los que se liquida la Unidad de Pago por Capitación y el monto a girar a cada EPS por fuente de financiación para cada entidad territorial. Esta liquidación se pondrá en conocimiento de las entidades territoriales, a más tardar el tercer día hábil del mes en el que se efectúa el giro correspondiente para disponer de los recursos y se informará a los destinatarios del giro directo desde la Nación.*

*En sus anexos la Liquidación Mensual contendrá los afiliados por los que se liquida la Unidad de Pago por Capitación y su costo mensual y el resumen del "Reporte de Información de Recursos Contratados por Capitación".*

*Parágrafo 1°. Si la entidad territorial no realiza la validación dentro de los plazos establecidos para el reporte de actualización de novedades de la BDUA, el Ministerio de la Protección Social realizará la Liquidación Mensual de Afiliados con la información disponible. Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades de las entidades territoriales señaladas en la ley.*

**Parágrafo 2°.** *Podrán reconocerse novedades de afiliación retroactivas generadas después del primero de abril de 2011 y registradas en la BDUA, hasta un (1) año después de la generación de la misma". (...)*

**Artículo 10. Giro y flujo de los recursos de esfuerzo propio.** *Modificado por el art. 1, Decreto Nacional 1713 de 2012.* *Las entidades territoriales procederán a girar, dentro de los diez (10) primeros días hábiles de cada mes, los recursos de esfuerzo propio a las EPS por el monto definido en la Liquidación Mensual de Afiliados.*

*Las Entidades Promotoras de Salud y las entidades territoriales deberán acordar el giro directo a la red prestadora pública contratada por la EPS con cargo a los recursos del esfuerzo propio. Dicho monto será descontado del valor a girar a las EPS por UPC.*

*Los departamentos girarán durante los cinco (5) primeros días hábiles del mes a la cuenta maestra del municipio, los recursos que financian el Régimen Subsidiado establecidos en los numerales 2 al 5 del artículo 44 de la Ley 1438 de 2011 que modifica el artículo 214 de la Ley 100 de 1993". (...)*

En efecto, la normatividad transcrita nos lleva a concluir que: i) los contratos para la administración del Régimen subsidiado fueron derogados en virtud de la Ley; ii) los afiliados al régimen subsidiado en salud deben ser cargados a la Base de Datos Única de Afiliados -BDUA- conforme a la información suministrada por las Entidades Promotoras de Salud y validada por las entidades territoriales; y iii) las Liquidaciones Mensuales de Afiliación son emitidas por el Ministerio de la Protección Social, fundamentadas en la información suministrada y validada por las entidades indicadas en precedencia.

De ahí que, al verificar los lineamientos aplicables a lo deprecado en la demanda, considera esta judicatura que bien podrían las facturas ejecutarse ante esta jurisdicción siempre y cuando las mismas sean derivadas de un contrato estatal, que tal y como quedó expuesto ampliamente dicho convenio no existe ni existirá conforme lo indican las normas arriba esbozadas, pues el título ejecutivo que aquí se establece recae en las Liquidaciones Mensuales de Afiliación, expedidas por el Ministerio de Salud y de la Protección Social, que son las que dan origen a la obligación a cancelar, razón por la que se observa, que debido a la naturaleza del presente asunto, le corresponde su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Civil.

Así las cosas, se tiene que la Jurisdicción Ordinaria Civil es la competente para conocer de los procesos ejecutivos cuyo fundamento se encuentra dado por títulos valores tales como facturas cambiarias, las cuales, al tenor de lo consignado en los artículos 780 y ss del Código de Comercio, pueden ser objeto de acción cambiaria, máxime si las pretensiones de la demanda giran en torno a su ejecución y no a las derivadas de un contrato estatal como tal. Máxime que en un asunto similar así lo indicó la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura al concluir que *"(...) son tramitables ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa sólo los procesos ejecutivos, cuando los títulos ejecutivos se deriven de las obligaciones contenidas en contratos estatales, agregando además las situaciones contenidas en el inciso 6 del artículo 104 de ley 1437 de 2011, las cuales tampoco corresponde a las pretensiones de la demanda como fuentes de la obligación perseguida en esta oportunidad."*<sup>3</sup>

De otro lado y pese a que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura fue el conocedor primeramente del proceso en referencia, este lo remitió a esta Judicatura con base en el Auto No. 389 de 2021 de la Corte Constitucional, providencia que considera el Despacho no resulta aplicable al caso que se estudia, al apartarse de los hechos facticos y jurídicos del asunto en

<sup>3</sup>. Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Sentencia del 13 de abril de 2016. Exp: 11001010200020160016500(11781-28). M.P: Julia Emma Garzón.

cuestión, pues los mismos no son siquiera similares, encontrándose que los hechos y pretensiones en la referida decisión en la que se dirime un conflicto negativo de jurisdicción suscitado entre un Juzgado Laboral y un Juzgado Administrativo, tratan de perseguir el reconocimiento y pago de unas sumas de dinero que fueron asumidas por una EPS y que están relacionadas con unos gastos en los que aquella incurrió por razón de la cobertura de servicios, procedimientos e insumos que no hacían parte del Plan Obligatorio de Salud, hoy Plan de Beneficios en Salud, componentes que la EPS suministró en cumplimiento de fallos de tutela o decisiones de los comités técnicos científicos y que además no eran financiados por las UPC y que el ADRES no canceló, pues cuando la entidad de salud realizó el procedimiento de recobro la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES se opuso a los mismos, mientras que en el asunto bajo examen pretende ejecutar el pago de unas facturas generadas por parte de la sociedad EMSSANAR con cobro al ente territorial por concepto de las liquidaciones mensuales de afiliación del Régimen Subsidiado, debiéndose tener en cuenta que la referida sociedad tiene como función principal la de administrar los recursos del mencionado régimen.

Más aún si se tiene en cuenta que las pretensiones difieren en igual sentido, por cuanto, en el caso que analiza la Corte Constitucional se busca es instaurar un proceso ordinario laboral declarativo en el que se pretende se le conceda a la entidad a reconocer y pagar las sumas de dinero que fueron asumidas por la EPS para cubrir los gastos en los que ella incurrió por razón de la cobertura de servicios, procedimientos e insumos no incorporados en el Plan Obligatorio de Salud, debiendo ser asumidos por la administradora ADRES y en tal proveído dentro de sus consideraciones se analiza la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en cambio, en el presente se instaura un proceso ejecutivo con el fin de que se materialice el pago de unas facturas generadas por parte de la sociedad EMSSANAR con cobro al ente territorial por concepto de las liquidaciones mensuales de afiliación del Régimen Subsidiado que por ley tienen como obligación, adicional a que lo que aquí se intenta –diferente a lo que se persigue en la otra demanda- es ejecutar unos títulos valores constituidos por unas facturas que según afirma la parte ejecutante aún adeuda la parte a ejecutar.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos tanto normativos como jurisprudenciales dentro de la presente providencia, esta Judicatura reitera que carece de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, en cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal, se dará aplicación de lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, el cual dispone:

***“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.*** *En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”.*

En consecuencia, esta Judicatura en aras de salvaguardar los principios de eficiencia y economía procesal, declarará la falta de jurisdicción y competencia para conocer del proceso de la referencia, y por tanto dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenándose la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Buenaventura (Reparto), para lo de su competencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura D.E.,

**DISPONE:**

1. **DECLARAR** la falta de jurisdicción y competencia de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **REMITIR** la presente demanda a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (REPARTO)**, previa cancelación y anotaciones respectivas en el archivo virtual de este juzgado, por cuanto se carece del aplicativo JUSTICIA XXI.
3. En caso de que los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (REPARTO)** declaren la falta de jurisdicción del presente asunto, desde ya y por economía procesal se propone el conflicto negativo de jurisdicción y conforme al numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política que dispone que es la Corte Constitucional la facultada para dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, se solicita la remisión del presente asunto a la **CORTE CONSTITUCIONAL** para que sea dirimido el presente conflicto negativo de jurisdicción.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

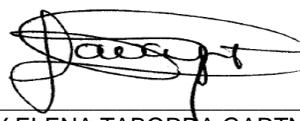
  
HUGO ALBERTO SAA VALENCIA  
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La suscrita Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro **.098** el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



NANCY ELENA TABORDA GARTNER  
Secretaria

DECG

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

**Buenaventura D.E, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)**

**Auto Interlocutorio No. 499**

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-003-2022-00087-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPETICIÓN</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>UNIVERSIDAD DEL PACÍFICO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>OSCAR JHEINY LARAHONDO RAMOS</b>

**REF. AUTO ADMISORIO**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de REPETICIÓN, regulado en el artículo 142 ibídem, con fundamento en las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial, de cuantía y de conexidad, conforme lo indica el artículo 155 numeral 8° de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021), en armonía con los artículos 156 numeral 11° (modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021), 157 del mismo ordenamiento (modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021) y artículo 7 de la Ley 678 de 2001, esto es, que se trata del medio de control de Repetición cuya cuantía no excede de 500 S.M.L.M.V.
2. En cuanto al requisito de procedibilidad, contenido en el artículo 161 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que se allegó el recibo de pago y comprobantes de egreso a ítem 02, páginas 61 a 64 del expediente digital.
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021), la misma es facultativa y en el caso bajo estudio no se hizo uso de la misma.
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal I) de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 43 de la Ley 2195 de 2022.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 (modificado en sus numerales 7 y 8 por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021) y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 (modificado por el artículo 39 de la Ley 2080 de 2021) y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, se

**DISPONE:**

**1. ADMITIR** la demanda instaurada por la **UNIVERSIDAD DEL PACÍFICO**, en contra del señor **OSCAR JHEINY LARAHONDO RAMOS**, en ejercicio del medio de control de repetición.

**2. NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a las siguientes partes:

**2.1** Al demandado **OSCAR JHEINY LARAHONDO RAMOS**, (art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

**2.2.** Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

**3. CORRER** traslado de la demanda al demandado **OSCAR JHEINY LARAHONDO RAMOS** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término empezará a correr a partir del día siguiente.

**4. PREVENIR** al demandado **OSCAR JHEINY LARAHONDO RAMOS** para que con la contestación de la demanda le de cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. (modificado en su numeral 7 por el artículo 37 y en su parágrafo 2 por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021), y remita en medio digital al correo institucional del Juzgado [j03admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co) los antecedentes de la actuación objeto del litigio, debiéndose indicar el canal digital dispuesto para recibir notificaciones judiciales y el de su apoderado, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

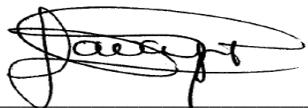
**5. NOTIFICAR** el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al correo electrónico aportado, en los términos del artículo 205 ibídem, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ALBERTO SAA VALENCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**  
 La suscrita Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro **.098** el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día **30 DE SEPTIEMBRE DE 2022**  
 Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

  
**NANCY ELENA TABORDA GARTNER**  
 Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

**Buenaventura D.E, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)**

**Auto Interlocutorio No. 500**

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-003-2022-00101-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL</b>
<b>DEMANDANTES</b>	<b>CHRISTIAN ERNESTO CLEVES GARCIA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-DESAJ</b>

**ASUNTO**

Revisada la presente demanda, se observa la imposibilidad de conocer de la misma, en tanto se encuentra configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, motivo por el cual se hace necesario declararla y en consecuencia se ordenará la remisión inmediata del expediente al JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI, para lo pertinente previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha establecido que en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento. Excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de impedimentos y recusaciones son taxativas y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Siendo ello así, el artículo 130 del C.P.A.C.A. establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy 141 del Código General del Proceso y que en su tenor literal indica:

*“(...) **Artículo 141.-** Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”*

En el caso sub examine se estructura un supuesto fáctico de impedimento, en razón a que la causal trascrita se configura en cabeza del suscrito, por el hecho de tener como juez de conocimiento interés indirecto en el asunto que se va a debatir, esto es, reconocer la bonificación judicial que percibe la parte demandante como factor salarial en la concerniente reliquidación de salarios y todas las prestaciones

sociales devengadas y las que se causen en el futuro debidamente indexadas a partir del 1 de enero de 2013 hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago.

Lo pretendido en el presente asunto es un hecho notorio y de público conocimiento y que la mayoría de los Jueces del País están reclamando. Además, el suscrito por encontrarse en similares condiciones con la parte demandante, también considera que sus derechos laborales están siendo afectados.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la razón de impedimento expresada con antelación le resulta aplicable a los demás Jueces Administrativos de este circuito judicial, el Despacho procederá a dar aplicación al trámite establecido en el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone que:

**“Artículo 131. Trámite de los impedimentos** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)”

En consecuencia y en aras de garantizar los principios de celeridad, economía procesal y el acceso efectivo a la Administración de Justicia, se ordenará remitir por Secretaría, el presente proceso al JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI, para lo pertinente.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que el Juez titular de este Despacho Judicial y los demás Jueces Administrativos de este Circuito Judicial concurren en la causal de impedimento prevista en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P.

**SEGUNDO: ORDENAR REMITIR** por Secretaría, el presente proceso al JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI, para lo pertinente.

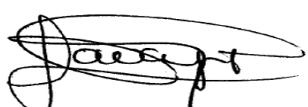
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ALBERTO SAA VALENCIA**  
**JUEZ**

DECG

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**  
 La suscrita Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro **.098** el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día **30 DE SEPTIEMBRE DE 2022**  
 Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

  
**NANCY ELENA TABORDA GARTNER**  
 Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

**Buenaventura D.E, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)**

**Auto Interlocutorio No. 501**

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-003-2022-00102-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>JAIRO IBAÑEZ RAMIREZ</b>
<b>EJECUTADO</b>	<b>DISTRITO DE BUENAVENTURA</b>

La parte ejecutante, a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva en contra del Distrito de Buenaventura, en ejercicio del medio de control Ejecutivo, solicitando se libre mandamiento de pago en favor de su representado por el valor de los intereses causados por la mora en el pago del capital adeudado conforme a lo ordenado en el Auto No. 031 del 17 de febrero de 2021, proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Ahora bien, el numeral 7° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, fijó una regla de competencia con respecto a los procesos ejecutivos seguidos en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y surgido con ocasión de una sentencia proferida por la instancia, indicando que los mismos serán adelantados por el Juez que profirió la providencia a ejecutar, así:

*“7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, dé los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

Así mismo, el numeral 6° del artículo 152 ibídem, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, al determinar la competencia de los Tribunales Administrativos y tratándose del medio de control referido, establece:

*“6. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo tribunal en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados*

*en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía.”*

Así las cosas, este Despacho Judicial declarará la falta de competencia para conocer de este medio de control y lo remitirá al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por ser la Judicatura que profirió la providencia de primera instancia a ejecutar y la competente para darle su respectivo trámite.

En virtud de lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer del presente medio de control ejecutivo, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el presente proceso ejecutivo al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

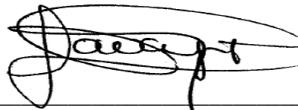
  
**HUGO ALBERTO SAA VALENCIA**  
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La suscrita Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro **.098** el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día **30 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



**NANCY ELENA TABORDA GARTNER**  
Secretaria

DECG

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

**Buenaventura D.E, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)**

**Auto Interlocutorio No. 502**

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-003-2022-00113-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>AZALIA ORTIZ</b>
<b>EJECUTADO</b>	<b>DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA</b>

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el libra o niega mandamiento de pago del medio de control EJECUTIVO de la referencia, instaurada por la señora AZALIA ORTIZ actuando a través de apoderada judicial en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Se observa por parte del Despacho, que el título base de recaudo ejecutivo consta del Oficio No. 1999 del 7 de julio de 2014, el cual le comunica a la actora la supresión del cargo ocupado por ella en la plata de personal de la E.S.E. Hospital Departamental de Buenaventura en Liquidación y la Resolución No. 575 del 1 de agosto de 2014, por la cual se reconoce y ordena el pago de unas prestaciones sociales e indemnización por supresión del cargo a un exfuncionario de la Empresa Social del Estado Hospital Departamental de Buenaventura en Liquidación, resaltándose que frente al primer documento al ser una simple comunicación y al no reconocerse en el mismo alguna obligación a favor de la demandante, el referido no ostenta el carácter de título ejecutivo, por lo que en adelante únicamente se estudiará la presente demanda con respecto al segundo, esto es, la resolución en mención y de la que se vislumbra que la mentada adolecería de los requisitos de ley para que sea procedente librar mandamiento de pago, los cuales se expondrán a continuación.

El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene la parte ejecutante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible; para iniciar una ejecución, es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es el título ejecutivo.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo y sobre esto el H. Consejo de Estado ha expresado que<sup>4</sup>:

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Auto de fecha enero 24 de 2007, C.P. Ruth Stela Correa Palacio, Rad. No. 25000-23-26-000- 2004-00833-01 (28755) y el Auto de fecha enero 31 de 2008, C.P. Myriam Guerrero de Escobar, Rad. No. 44401-23- 31-000-2007-00067-01 (34201).

*“(...) Las condiciones formales atañen a que los documentos que integran el título sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.*

*Las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, y que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.*

*En suma, a naturaleza del proceso ejecutivo requiere la presencia de un título ejecutivo desde la formulación de la demanda, que demuestre al juez la existencia a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado de obligaciones claras, expresas y exigibles, emanadas del deudor o de su causante, o sea que cumpla con las condiciones señaladas en el citado artículo 488 del Código de Procedimiento Civil para que pueda darse curso al mismo...”*

*“(...) El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.*

*Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 488 del C.P.C.*

*El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen.<sup>5</sup>*

*Reiteradamente, la jurisprudencia<sup>6</sup> ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley.*

*Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.*

*Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. “Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”.<sup>7</sup>*

*La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.*

<sup>5</sup> LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano*, Dupré Editores, Tomo II, 7ª ed., Bogotá, 1999, pags. 388.

<sup>6</sup> Entre otros puede consultarse el auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A.

<sup>7</sup> MORALES MOLINA, Hernando, *Compendio de Derecho Procesal, El Proceso Civil*, Tomo II.

*La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento”.*

Surge de lo anterior, para el funcionario judicial el deber de ejercer un control sobre los documentos que se aducen como título ejecutivo, para determinar si constituyen por sí mismos, la prestación que busca hacer efectiva la obligación, y verificar si se estructura el título ejecutivo, cotejando el cumplimiento de los requisitos de forma y de fondo.

Para que un documento preste mérito ejecutivo según la ley y la doctrina<sup>8</sup> debe cumplir con el lleno de unos requisitos de forma y de fondo. Los requisitos de forma son: **1)** Que consten en un documento, **2)** que el documento provenga del deudor o de su causante, **3)** que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, **4)** que el documento sea plena prueba, **5)** que se trate de la primera copia o tenga la constancia de prestar mérito ejecutivo.

Los requisitos de fondo consisten en que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible. **Clara:** Que consten todos los elementos que la integran, esto es acreedor, el deudor y el objeto de la prestación perfectamente individualizados. **Expresa:** Que esté determinada sin lugar a dudas en el documento. **Exigible:** Que se encuentre en situación de pago o solución inmediata.

Frente al tema anterior, en reciente pronunciamiento el Consejo de Estado señaló<sup>9</sup>:

*“La definición contenida en el artículo 422 del Código General del Proceso permite inferir que hay requisitos de forma y de fondo, siendo los primeros «que se trate de documentos que [...] tengan autenticidad, que emanen de autoridad judicial, o de otra clase si la ley lo autoriza, o del propio ejecutado o causante cuando aquel sea heredero de este»<sup>10</sup> y los segundos, «que de esos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, una obligación clara expresa, exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero»<sup>11</sup>”.*

De lo que tiene que ver con los requisitos de fondo del título ejecutivo se estableció en la misma providencia:

*“En relación con los requisitos de fondo del título ejecutivo, la doctrina<sup>12</sup> ha señalado los siguientes: i) Que la obligación sea expresa, ii) Que sea clara y; iii) Que sea exigible.*

*«[...] La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando*

<sup>8</sup> AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de Derecho Procesal. Procesos Ejecutivos. T IV. 5ª Ed. Temis. Bogotá 2009. P9.

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, 30 de Mayo de 2019, Radicación Número: 05001-23-33-000-2018-02397-01(2037-19), Actor: Carmen Cecilia Cardona Garzón, Demandado: Municipio De Medellín. Proceso: Ejecutivo, Trámite: Recurso de apelación contra el auto que negó el mandamiento ejecutivo, Decisión: Confirma auto.

<sup>10</sup> El Proceso Civil, parte especial, 7ª edición 1991, Págs. 822 a 824

<sup>11</sup> ib

<sup>12</sup> Devis Echandía, Hernando, Editorial Temis, 1961.

*se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta. [...]*

*La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, termino o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto de su existencia y sus características.*

*Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló termino y cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo, que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición (Código civil, artículos 1680 y 1536 a 1542). Por eso, cuando se trate de obligación condicional, debe acompañarse la plena prueba del cumplimiento de la condición. [...]*<sup>13</sup>

Es así como de manera concreta dentro del pronunciamiento ya referido de nuestro Órgano de Cierre se indicó lo siguiente:

- a) *“La obligación es expresa si se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción legal o una interpretación normativa.*
- b) *La obligación es clara cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación.*
- c) *La obligación es exigible cuando únicamente es ejecutable cuando no depende del cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido.”*

Por otra parte y en lo que tiene que ver con el mandamiento de pago, el artículo 430 del C.G.P. indica:

**“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.** *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”. (...).*

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que constituyen título ejecutivo, entre otros:

*“(...) 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar”.*

Aclarados los presupuestos anteriores, se observa que el título ejecutivo que se aduce como base de recaudo lo configuran varios documentos los cuales se relacionan a continuación:

- i) Copia simple de la Resolución No. 575 del 1 de agosto de 2014 *“Por la cual se reconoce y ordena el pago de unas prestaciones sociales e*

<sup>13</sup> ib.

*indemnización por supresión del cargo a un exfuncionario de la Empresa Social del Estado Hospital Departamental de Buenaventura en Liquidación” y su notificación personal<sup>14</sup>.*

ii) Copia simple de la liquidación de prestaciones sociales y deuda laboral realizada por la Empresa Social del Estado Hospital Departamental de Buenaventura en Liquidación<sup>15</sup>.

iii) Copia simple de la respuesta dada por la entidad a ejecutar del 23 de mayo de 2022 haciendo un recuento de sus antecedentes administrativos y a un pago efectuado a la ejecutante<sup>16</sup>.

iv) Copia simple de la petición realizada por la actora el 7 de junio de 2022 en la que hace unas precisiones referente al pago de la indemnización por supresión del cargo<sup>17</sup>.

v) Copia simple de la respuesta dada por la entidad a ejecutar del 25 de julio de 2022 en la que se ratifican de la respuesta dada el 23 de mayo de 2022<sup>18</sup>.

Todo lo anterior nos lleva a referirnos que la pretensión ejecutiva es de dar, la cual consiste en el pago en favor de la actora y a cargo de la ejecutada de unas prestaciones sociales y de una indemnización reconocida a su favor con motivo de la supresión de su cargo, sin embargo, el Despacho advierte que lo que se pretende ejecutar como título ejecutivo no cumple con las condiciones señaladas en precedencia y esbozados ampliamente por la jurisprudencia administrativa, en cuanto a los requisitos de forma y de fondo, tal, como se entrará a explicar.

Es así como, vislumbra esta Judicatura que no se configura el título ejecutivo complejo que se requiere para proceder a librar el mandamiento de pago que solicita la parte demandante dentro del presente asunto, toda vez que una copia simple de Resolución sin la constancia de ejecutoria ni de que corresponde al primer ejemplar, tal como lo consagra el numeral 4º del artículo 297 del CPACA, no se puede ejecutar, lo cual contraviene el ordenamiento jurídico que establece la manera en que un acto administrativo presta mérito ejecutivo.

Reiterándose que tampoco se evidencia documento alguno que exprese la exigibilidad del pago de la referida obligación reconocida, pues la misma debe de estar claramente determinada, y ser exigible, es decir, contemplarse de manera precisa la fecha o plazo en que éste pago se debió efectuar, es por ello que se concluye de los anexos remitidos junto con el escrito inicial que dichos documentos no suplen los demás requisitos necesarios para la configuración del título ejecutivo que permita su recaudo.

Por los argumentos esbozados, concluye el despacho que no se dan los presupuestos necesarios para librar mandamiento ejecutivo, en razón a que el

---

<sup>14</sup> Item 02 - Pags. 73-75 y 77 del Expediente Digital.

<sup>15</sup> Item 02 - Pags. 76 del Expediente Digital.

<sup>16</sup> Item 02 - Pags. 78-83 del Expediente Digital.

<sup>17</sup> Item 02 - Pags. 84-90 del Expediente Digital.

<sup>18</sup> Item 02 - Pags. 91-98 del Expediente Digital.

presente medio de control va encaminado a materializar el pago de una obligación y como consecuencia de ello, el título debe configurarse de tal manera que no existan dudas sobre su contenido y emanen de él, obligaciones claras, expresas y exigibles y al no encontrarse dentro del expediente digital, determinada concretamente la exigibilidad de la obligación, además de la ausencia de los otros requisitos de forma enunciados, necesario resulta denegar la orden de pago deprecada.

Frente al tema, el Consejo de Estado en Sentencia del 10 de abril de 2003 proferida dentro del expediente identificado bajo la radicación No. 23589, actuando como Consejera Ponente, la Dra. María Elena Giraldo Gómez, manifestó en su literalidad que *“La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea exigible es decir cuándo puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento”*.

Es decir, que la exigibilidad en el asunto bajo estudio únicamente puede predicarse o extraerse del contenido de las copias auténticas del acto administrativo con constancia de ejecutoria, sin embargo, la misma no se observó, toda vez que para que la parte demandante pueda exigir el cumplimiento de un acto administrativo que reconozca la existencia de una obligación se debe de acreditar la mora de la parte a ejecutar y por ende la exigibilidad de la obligación pretendida.

De otra parte, y a pesar de lo mencionado y de que por regla general, las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa constituye un título ejecutivo, también lo es, que como se estudió, la misma no tiene vocación de prosperar en atención a que no contempla el requisito de la exigibilidad de la obligación.

Conforme a lo expuesto, en lo que tiene que ver con los documentos que prestan mérito ejecutivo y que deben contener una obligación clara, expresa y exigible, los mismos deben dar la certeza al operador jurídico de que ostentan dichas calidades para proceder a librar el mandamiento de pago deprecado por la parte ejecutante, situación que no suplen los documentos presentados, razón por la cual, no se encuentra mérito por parte del Juzgado para proceder a librar el mandamiento de pago deprecado en la demanda.

Debido a lo anterior, se reitera, el Despacho encuentra que quien pretende la ejecución referida, no asumió la carga de cumplir con los requerimientos establecidos en la ley para ejecutar el respectivo título base de recaudo ejecutivo, por ello, no es posible librar el mandamiento de pago deprecado, toda vez, que como se expuso en precedencia, el lleno de los presupuestos exigidos por las normatividades previstas son necesarios para ordenar la ejecución pretendida ya que se debe enunciar de manera delimitada, clara y expresa los conceptos, sumas de dinero u obligaciones por las que deprecá se libre mandamiento de pago dentro del presente asunto, documento que deberá cumplir con las normas que rigen la

materia para que pueda prestar mérito ejecutivo, máxime que la entidad ejecutada es de naturaleza pública y para la cual en aras de garantizárseles sus derechos y el de la ejecutante, es deber del Juez Administrativo verificar que de verdad se constituya el título ejecutivo y que el mismo cuente con los soportes necesarios que lo respalden.

En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la señora **AZALIA ORTIZ** actuando a través de apoderada judicial, en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Una vez en firme esta providencia se **ORDENA** el archivo del expediente, previas las anotaciones en los libros respectivos y en el sistema interno que se lleva en el juzgado, toda vez que se carece del aplicativo “**Justicia Siglo XXI**” de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ALBERTO SAN VALENCIA**  
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La suscrita Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro **.098** el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día **30 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



**NANCY ELENA TABORDA GARTNER**  
Secretaria

DECG

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

**Buenaventura D.E, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)**

**Auto Interlocutorio No. 503**

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-003-2022-00114-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LEDY MORENO GAMBOA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DISTRITO DE BUENAVENTURA</b>

**REF.: RECHAZA DEMANDA.**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de la referencia, instaurada por la señora LEDY MORENO GAMBOA actuando a través de apoderado judicial, en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

***-La caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho***

Con relación al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la caducidad se encuentra regulada en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., bajo el título de oportunidad para presentar la demanda, en los siguientes términos:

*(...) “2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;” (...)*

Atendiendo la norma transcrita, en el caso concreto tenemos que el término de los cuatro meses de caducidad se contará a partir del día siguiente al de la notificación del acto administrativo a acusar para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

***-La conciliación como forma de suspender la caducidad***

En primer lugar, sea de advertir que fue el querer del legislador el someter previamente y como requisito de procedibilidad en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a que las partes acudieran al mecanismo de la conciliación, y así lo consagró en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, norma desarrollada en el Decreto Reglamentario 1716 de 2009 y ratificado en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011. Las normatividades que consagran la conciliación como requisito de procedibilidad, han determinado que la

presentación de la solicitud de conciliación suspende la caducidad por una sola vez, desde la fecha de presentación y hasta que se logre el acuerdo, se expida la constancia de no conciliación o venzan los 3 meses que tiene el conciliador para celebrar la audiencia.

Lo anterior, tiene su claro sustento normativo en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, norma que por su importancia en el caso concreto, se transcribirá a continuación:

*“ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”*

Como se desprende de la norma citada y la interpretación que de ella hace el máximo órgano de esta jurisdicción, el término de caducidad como norma de derecho procesal y de orden público, debe de interpretarse de manera estricta y la suspensión de ella ocurre hasta que se presente una de las hipótesis planteadas en la disposición en estudio.

En concordancia con lo anterior, debe interpretarse el parágrafo 2º del artículo 37 de la Ley 640 de 2013, dado que la suspensión hasta el día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia que impruebe el acuerdo, debe interpretarse en concordancia con la norma ya estudiada contenida en el artículo 21 de la misma normativa, puesto que, si se superan estos plazos, deja de operar la suspensión y se reanuda nuevamente el computo de la caducidad.

Igualmente, se resalta que en los casos de suspensión del término de caducidad del medio de control, en caso de que para que este se genere falten para el ejercicio oportuno de la acción un término de días, estos se contarán en días calendario, dado que se trata de la contabilización del término de caducidad que en tratándose de los medios de control contenciosos administrativos, los mismos vienen consagrados en términos de meses o años y estos se cuentan conforme el calendario, tal como lo consagra el artículo 62 del Código de Régimen Municipal.

Así las cosas, al descender al asunto en cuestión, se tiene que no obra solicitud de conciliación extrajudicial dentro del expediente.

#### ***-El rechazo de plano de la demanda***

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

*“**Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. **Cuando hubiere operado la caducidad.** 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrillas del Despacho)*

Por lo tanto, si existe certeza de la forma en que se debe contabilizar el término extintivo de la acción, así se debe declarar en el primer auto que se expida dentro del proceso, toda vez que el rechazo de la demanda es consagrado en nuestra legislación como una forma de control temprano del proceso, dado que en aplicación de los principios del derecho procesal, en especial el de economía, no es necesario desgastar a la jurisdicción y a las partes en el trámite de un proceso que no posee vocación formal de prosperar.

**-El caso concreto**

Observa el despacho que el presente proceso se encuentra afectado con el fenómeno de la caducidad, tal como se entrará a explicar:

En primer lugar, se tiene que la fecha de notificación del acto administrativo verbal, por medio del cual se suspendió las labores a la actora como Bibliotecaria de la Institución Educativa Juanchaco y se le declaró insubsistente, es del 30 de noviembre de 2018, tal y como lo menciona el apoderado de la actora en el acápite denominado “*Hechos y Omisiones en el numeral 7-1ª Sustantivos*” obrante a ítem 02, página 3 del expediente digital, es decir, que la parte actora cuenta con 4 meses contados a partir del día siguiente al de la notificación del acto administrativo que agota dicha vía, esto es, desde el día 1 de diciembre de 2018 hasta el día 1 de abril de 2019 para interponer la respectiva demanda, de igual manera, el mandatario tenía la posibilidad de interrumpir dicho término presentando la solicitud de la conciliación extrajudicial, situación que para el presente caso no ocurrió, y la parte actora instaura la demanda el 9 de septiembre de 2022, calenda en la que ya se encontraba vencido el término para poner en marcha el aparato judicial a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que el plazo indicado venció el 1 de abril de 2019, lo que a todas luces lleva a determinar que el medio de control impetrado se encuentra caduco.

En ese sentido se dará aplicación al numeral 1° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone que cuando hubiere operado la caducidad, se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos.

De otra parte, no está demás mencionar que la demanda también adolece de una serie de requisitos que se mencionarán a continuación:

El primero consistente en que no se encuentra dentro del expediente prueba siquiera sumaria alguna que demuestre que se haya agotado el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, consistente en la conciliación extrajudicial, requisito obligatorio e indispensable para proceder al estudio de la admisibilidad del presente medio de control frente a las pretensiones consistentes en el reintegro y la sanción mora, para las cuales si es exigible, conforme a lo manifestado por el Consejo de Estado, en la Sentencia del 26 de noviembre de 2018, proferida dentro del proceso identificado bajo el radicado No. 25000-23-42-000-2017-04307-01 (3695-18), actuando como Consejera Ponente, la Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en la que se expone en síntesis que frente a la pretensión de reintegro el requisito de la conciliación prejudicial sí es obligatorio, en tanto existen pretensiones de naturaleza patrimonial y de contenido económico, así como, el pronunciamiento efectuado por el Consejo de Estado, en la Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 18 de julio de 2018, proferida dentro del proceso identificado bajo el radicado No. 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15), actuando como Consejera Ponente, la Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en la que se indica que dicha aspiración, esto es, la sanción moratoria, es una penalidad más no un derecho laboral, por lo cual debió de allegarse copia de la constancia que constatase la celebración de la mencionada diligencia.

El segundo referente en que no se observa el requisito establecido en el numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), que indica que cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo en la demanda deberán señalarse las normas violadas y explicarse el concepto de dicha violación, pues de la lectura y revisión del libelo demandatorio no se vislumbra ninguno de los mencionados requisitos.

En tercer, si bien es cierto, se menciona que se solicita la nulidad de un acto administrativo de carácter verbal, también lo es, que en la demanda no se evidencia ni se mencionan los elementos materiales probatorios con los cuales pretenda probar su existencia. De igual manera, bien podría afirmarse que podría probarse su existencia de los testimonios pretendidos en la demanda, sin embargo, la parte actora, tampoco enuncia en el acápite de pruebas el fin con el que pretende se practiquen los mismos, es decir, los hechos objeto de la prueba, conforme lo contempla el artículo 212 del C.G.P.

En último lugar, así mismo no se enuncian las fechas en las cuales se radicó, por un lado, la petición correspondiente a la reclamación administrativa, y por otro lado, la que da respuesta a la misma, las cuales afirma el mandatario judicial que fueron ambas suscritas y proferidas de manera verbal.

No obstante lo anterior y a pesar de presentar la demanda los defectos formales ya enunciados, los mismos no dan lugar a su inadmisión al haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a lo ya expuesto.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda instaurada por la señora LEDY MORENO GAMBOA actuando a través de apoderado judicial, en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, se **ORDENA DEVOLVER** los documentos acompañados con la demanda al interesado sin necesidad de desglose y se **ORDENA ARCHIVAR** lo actuado, previas las anotaciones de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

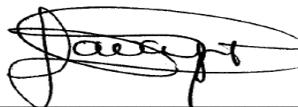
  
**HUGO ALBERTO SAN VALENCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La suscrita Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro **.098** el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día **30 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



**NANCY ELENA TABORDA GARTNER**  
 Secretaria

DECG